



CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPAN/JL/PUE/170/97

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I. Que por escrito presentado el veintisiete de junio del año pasado, suscrito por los Licenciados Francisco Fraile García y Luis Enrique Palacios Martínez, representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, respectivamente, denuncian hechos que consideran constituyen infracciones al Código electoral, que hacen consistir en lo siguiente:

"...

2.-) Es el caso que en el centro histórico de la ciudad de Puebla, y muy en especial en la calle 9 oriente esquina Boulevard Heroes del 5 de Mayo, en los depositos de basura instalados por el H. ayuntamiento de la Ciudad se encuentra fijada la propaganda política favor del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, lo que contraviene a derecho; a lo cual se anexan tres placas fotográficas tamaño postal a este escrito, para los efectos legales conducentes.

De igual manera, en el centro histórico de la ciudad de Puebla, y muy en la calle 7 Oriente, entre las calles 16 de Septiembre y 2 Sur, frente al Cine Puebla, en los depositos de basura instalados por el H. ayuntamiento de la Ciudad se encuentra fijada la propaganda política favor del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, lo que contraviene a derecho; a lo cual se anexan tres placas fotográficas tamaño postal a este escrito, para los efectos legales conducentes.

..."

Hechos que considera son violatorios de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso d), del Código electoral, anexando como prueba tres fotografías.

Que el once de agosto del año pasado, el Partido Verde Ecologista de México, dentro del plazo legal, presentó el escrito en el cual manifestó lo que a sus intereses convino, argumentando que son falsos los hechos que se le imputan en el escrito de queja, agregando que:

"...toda vez que negamos como principio fundamental de nuestros principios estatutario el hecho de poder pegar propaganda de nuestro partido en el equipamiento urbano, y bajo protesta de decir verdad, nosotros ni elemento alguno o miembro activo de nuestro INSTITUTO POLITICO mandamos o hicimos las pegas con propaganda proselitista en los depositos de basura, pero si reconocemos que algunas personas ajenas a nuestro partido así lo hicieron, pero que al tener conocimiento procedimos inmediatamente a retirarlas toda vez que sabemos, tenemos instrucciones de no pegar en ese tipo de equipamiento urbano propaganda partidista."

El denunciado aportó como prueba cinco fotografías; la presuncional; y la instrumental de actuaciones.

II. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión de fecha dos de octubre del año pasado, en el que consideró improcedente la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Verde Ecologista de México, al estimar en el Considerando 6 lo siguiente:

"6. Que del análisis del escrito de queja en relación con la contestación presentada por el partido político denunciado y de los elementos probatorios aportados por la parte denunciante, se desprende que:

El Partido Acción Nacional formula queja en contra del Partido Verde Ecologista de México argumentando que este último ha fijado propaganda en basureros, los cuales son considerados elementos del equipamiento urbano, lo que viola el artículo 189, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al efecto dice:

"ARTICULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral, los partidos y los candidatos observarán las reglas siguientes:

...

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geograficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

..."

Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México negó los hechos que se le imputan en el escrito de queja, agregando que a pesar de que dicha propaganda no fue colocada por militantes de su partido, inmediatamente que tuvieron conocimiento de la irregularidad, se dieron a la tarea de retirarla.

De las fotografías aportadas por las partes, se observa, en primer instancia, que efectivamente, se fijaron calcomanías o pegotes de propaganda electoral del partido denunciado en depositos de basura en el centro de la Ciudad de Puebla, en segundo término, las fotografías muestran el retiro de dicha propaganda, en concordancia con lo afirmado por el instituto político denunciado, en virtud de lo cual y al haber quedado subsanada las irregularidades imputadas, resulta improcedente la queja que nos ocupa."

III. En tal virtud y visto el Dictamen relativo al expediente número JGE/QPAN/JL/PUE/170/97, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.
- 2.- Que en términos del artículo 270, del Código electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones en que incurran los partidos políticos, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este Organismo Superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- 3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código referido, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consignan como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- 6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente Resolución, resulta aplicable en lo conducente.
- 7.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el dos de octubre del año pasado, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que los hechos motivo de la denuncia fueron subsanados, quedando sin materia la queja en estudio, por lo que procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270, párrafos 5 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Resulta improcedente la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, en razón de lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.